

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2005-0089-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**Juliana Romo Robles. Apelante**

**Dirección Registro de Personas Jurídicas**

**Expediente Original. RPJ-90-2004**

### ***VOTO N° 120 -2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil cinco.***

Recurso de Apelación incoado por la señora **Juliana Romo Robles**, mayor de edad, divorciada una vez, Abogada, vecina de Heredia, cédula de identidad número uno-trescientos treinta y nueve-cuatrocientos ochenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de Personas Jurídicas a las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de abril de dos mil cinco.

#### ***CONSIDERANDO:***

**I.-** Que de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal Registral Administrativo que el Registro de Personas Jurídicas, luego de haber prevenido a la gestionante que aportara lugar y medio para notificar a las partes, por resolución de las ocho horas treinta minutos del primero de noviembre de dos mil cuatro, y habiendo cumplido dicha gestionante con esa prevención por escrito presentado el quince de noviembre de dos mil cuatro, (v. f. 53), la Dirección del Registro procede a dictar la resolución de las diez horas diez minutos del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, en la que resolvió en lo que interesa: “...Se conferire (sic) audiencia hasta por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la presente notificación, al señor **Fernando Romo Oses**, cédula de identidad dos-ciento treinta y tres-doscientos noventa, como Presidente con facultades de apoderado generalísimo de la sociedad denominada **CUBAGUA S.A...** a efecto de que, dentro del plazo indicado presenten los alegatos que a sus derechos

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*convenga. Se les previene que en el acto de notificarles la presente resolución o dentro del tercer día, deben señalar lugar y medio para atender notificaciones de este Despacho dentro del perímetro de la ciudad de San José, así como lugar y medio para atender notificaciones ante el Tribunal Registral Administrativo... ”;* sin embargo, no consta en el expediente que se haya notificado dicha resolución al señor Fernando Romo Oses. Si bien es cierto que el Registro **a quo**, mediante resolución de las catorce horas treinta minutos del veintitrés de noviembre del dos mil cuatro (v. f. 90), comisiona al Delegado Policial de Barrio San José de Alajuela para que notifique la resolución de las diez horas diez minutos del veintidós de noviembre de dos mil cuatro, al señor Fernando Romo Oses, en forma personal, esta es entregada a la señora Juliana Romo Robles, para que a su vez procediera a entregarla al Delegado Policial de Barrio San José de Alajuela, siendo recibida dicha comisión (resolución de traslado) por la señora Romo Robles, a las trece horas y veinticinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, no obstante, como se indicó anteriormente, no consta acta firmada por el señor Fernando Romo Oses, y de la autoridad encargada de notificar la resolución aludida, que demuestre que la misma fue debidamente notificada (artículo 243.2 LGAP). Note, el Registro **a quo** que los artículos 94 y 98 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J, de 18 de febrero de 1998 y sus reformas), y 21 de la Ley sobre inscripción de Documentos en el Registro Público, Ley N° 3883, de 30 de mayo de mil novecientos sesenta y siete y sus reformas, referido a la notificación, mantienen como finalidad específica garantizar el Derecho de defensa de todos los interesados en un trámite registral que, conforme al marco de calificación de los documentos, tuvieran derechos o pudieren tener interés en la resolución de las gestiones planteadas y que de no practicarse la notificación como sucedió en el caso concreto, debe de tomar las medidas que en derecho corresponden, a la luz de la normativa aplicable, a fin de garantizar el debido proceso a que tienen derecho los administrados.

**II.-** De acuerdo con lo expuesto, considera este Tribunal que el **a quo** no tomó en consideración las reglas existentes sobre la comunicación de los actos administrativos, prescritos en los numerales 2 inciso 1) de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones Judiciales N° 7637 del 21 de octubre de 1996, 141.1, 223.1, y 239 y 240.1 y 2, 243.2 y 247, de la Ley

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

General de la Administración Pública, normas que en materia de procedimiento son de aplicación supletoria, y concomitantemente lo preceptuado en los ordinarios 94 y 98 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble, 21 de la Ley Sobre inscripción de Documentos en el Registro Público, y 41 de la Constitución Política. Tal omisión implica, a todas luces, un quebrantamiento del principio del debido proceso y del derecho de defensa, pues al no tomar en cuenta el **a quo**, las formalidades contempladas en dichos numerales, y al no verificar que el acto administrativo relacionado en líneas precedentes hubiese sido notificado en la forma indicada, le está limitando al señor Fernando Romo Oses la oportunidad de defensa, pues el acto individual o concreto como lo es la resolución de traslado de la gestión incoada por la señora Romo Robles, debe ser notificado personalmente, especialmente si la Administración conoce el lugar para oír notificaciones. Al respecto, señala el Jurisconsulto costarricense, Eduardo Ortiz Ortiz “... **d) Las comunicaciones** // *Que son actos destinados a un ente extraño a la Administración, dirigidos a darle conocimiento de un hecho o acto de aquélla. Se divide en notificaciones y publicaciones. Las primeras, son comunicaciones dirigidas a un sujeto determinado y tiene por objeto actos individuales o colectivos, que afectan a un número o grupo determinado de personas. Las notificaciones son una condición de la eficacia (producción de efectos) del acto notificado, cuando el mismo requiere de la colaboración del destinatario para su normal ejecución, como las órdenes. Cuando la colaboración es innecesaria y el acto se ejecuta por la simple producción de sus efectos, la notificación sirve, de todos modos, para contar la iniciación del plazo de impugnación administrativa (mediante recurso) o judicial (mediante acción) del acto mismo, plazo que no empieza a correr mientras dicha notificación no se de ...”* (ORTIZ ORTIZ (Eduardo), Tesis de Derecho Administrativo, San José, Costa Rica, Editorial Stradtruaum, Biblioteca Jurídica Dike, Tomo II, Edición 2002, págs 324, 325). Por lo antes expuesto, estima este Tribunal que lo resuelto por la Dirección del Registro Público de Personas Jurídicas, se encuentra viciado de nulidad absoluta, por cuanto se ha provocado la indefensión al señor Romo Oses. En razón de lo expresado en líneas atrás, lo procedente es declarar la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro **a quo**, a las nueve horas y cincuenta minutos del cuatro de abril de dos mil cinco, a efecto de que ésta enderece los procedimientos y evitar nulidades futuras, y concomitantemente con el afán de que esa

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Dirección proceda conforme a derecho.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas y cincuenta minutos del cuatro de abril de dos mil cinco. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto el Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTÍFIQUESE.**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*